ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DAVIVIENDA S.A.





ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DAVIVIENDA S.A.

CAPÍTULO I NATURALEZA, RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

ARTÍCULO 10. RAZÓN SOCIAL Y NATURALEZA. La sociedad se denomina CORPORACIÓN FINANCIERA DAVIVIENDA S.A., (la "Sociedad") y es una sociedad comercial anónima, institución financiera, del tipo de las corporaciones financieras, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia.

ARTÍCULO 20. DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia. Por disposición de la Junta Directiva, podrá establecer y crear sucursales, agencias o establecimientos dentro o fuera del territorio nacional, conforme a los requisitos de ley aplicables. En cada oportunidad, la Junta Directiva reglamentará el funcionamiento de las sucursales, agencias o establecimientos comerciales, designará los administradores y les fijará sus facultades y atribuciones. Cada una de las sucursales estará administrada por mandatarios, con el nombre de Gerentes y que tendrán facultades para representar legalmente a la sociedad.

ARTÍCULO 30. DURACIÓN. El término de duración de la Sociedad será de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de la presente escritura pública, todo sin perjuicio de lo que disponga la ley sobre la renovación de las autorizaciones para operar. Sin embargo, dicho término podrá ser prorrogado o disolverse la Sociedad antes del vencimiento del término de su vigencia, de acuerdo con la ley y con los presentes estatutos.

ARTÍCULO 4o. OBJETO. En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá realizar las siguientes operaciones, negocios, actos y servicios autorizados para las corporaciones financieras:

a) La promoción para su creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de las empresas de que trata el artículo 11 del EOSF;



- b) La suscripción y adquisición de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, bien sean de emisión primaria o de mercado secundario de las empresas de que trata el artículo 11 del EOSF;
- c) La negociación de títulos representativos del capital o activos de sociedades que afronten quebrantos de solvencia o liquidez;
- d) Promover la reorganización, fusión, transformación y expansión de las sociedades de que trata el artículo 11 del EOSF, mediante aportes de capital, financiación o garantía de sus operaciones, todo con el fin de proceder a su venta;
- e) Prestar asesoría para la promoción y obtención de nuevas fuentes de financiación; reestructuración de pasivos; definición de la estructura adecuada de capital; fusiones, adquisiciones y privatizaciones; preparación de estudios de factibilidad y prospectos para la colocación de acciones y bonos; asesoría para la ejecución de nuevos proyectos, consecución de nuevas tecnologías e inversiones y en general prestar servicios de consultoría;
- f) Otorgar préstamos a personas jurídicas nacionales para financiar la adquisición de nuevas emisiones de acciones, bonos, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, cuotas o partes de interés social de empresas nacionales, mixtas o extranjeras;
- g) Aprobar préstamos a personas naturales o jurídicas para financiar la adquisición de acciones, bonos y bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales. Respecto de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, tal clase de préstamos sólo podrán otorgarse para la suscripción de incrementos de capital o en procesos de privatización de entidades públicas;
- h) Actuar como suscriptor profesional en martillos;
- i) Adquirir y conservar acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otros establecimientos de crédito;
- j) Otorgar garantías a los títulos representativos de proyectos inmobiliarios de construcción;
- k) Adquirir y vender divisas y títulos representativos de las mismas que deban canalizarse a través del mercado cambiario;
- l) Celebrar operaciones de compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas con el Banco de la República y con los intermediarios del mercado cambiario;
- m) Comprar y vender saldos de cuentas de compensación;
- n) Enviar o recibir pagos y giros en moneda extranjera, y efectuar remesas de divisas desde o hacia el exterior, y realizar gestiones de cobro o servicios bancarios similares;
- o) Distribuir y vender tarjetas débito prepago, recargables o no, e instrumentos similares emitidos por las entidades financieras del exterior que señale el Banco de la República;



- p) Efectuar inversiones de capital en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras en el exterior;
- q) Otorgar créditos externos;
- r) Realizar operaciones de leasing de exportación y de importación estipuladas en moneda extranjera;
- s) Manejar y administrar sistemas de tarjetas de crédito para pagos en moneda extranjera;
- t) Otorgar avales y garantías estipulados en moneda extranjera a residentes, a otros intermediarios del mercado cambiario y a no residentes, así como otorgar avales y garantías estipulados en moneda legal a no residentes, para respaldar cualquier obligación;
- u) Realizar operaciones de derivados;
- v) Actuar por cuenta de los agentes del exterior autorizados para realizar derivados financieros de manera profesional como contrapartes de las cámaras de riesgo central de contraparte;
- w) Obtener financiación estipulada en moneda extranjera de no residentes diferentes de personas naturales, de los intermediarios del mercado cambiario o mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales;
- x) Obtener financiación estipulada en moneda legal de no residentes diferentes de personas naturales o mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales, para destinarla a realizar operaciones activas estipuladas en moneda legal.
- y) Participar en la promoción y financiación de proyectos de inversión en los que intervenga la Nación, las entidades territoriales o sus respectivas descentralizadas siempre que correspondan al mejoramiento de infraestructura urbana, de servicios públicos o de saneamiento ambiental;
- z) Otorgar garantías o avales destinados a respaldar las obligaciones que se indican en el artículo 2.1.12.1.1. del Decreto 2555 de 2010 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- aa) Realizar por cuenta propia cotizaciones en firme de compra y venta de títulos de deuda pública de la Nación;
- bb) Descontar, aceptar y negociar toda clase de títulos emitidos a favor de las empresas;
- cc) Adquirir o enajenar en el mercado primario o secundario de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE;
- dd) Adquirir o enajenar en el mercado secundario de valores listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros;



- ee) Adquirir o enajenar en el mercado primario o secundario de valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores o de acuerdos o convenios de sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores;
- ff) Adquirir o enajenar valores extranjeros cuya oferta pública autorizada en el exterior haya sido reconocida;
- gg) Realizar operaciones de colocación de valores, cualquiera sea su modalidad, siempre que los mismos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores RNVE o valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores;
- hh) Ofrecer servicios de asesoría de cualquier naturaleza para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros.

PARÁGRAFO. La Sociedad se inscribirá en el Registro Nacional de Agentes del Mercado, en cumplimiento de la normatividad aplicable, para efectos de realizar las operaciones que supongan el ejercicio de la actividad de intermediación.

CAPÍTULO II CAPITAL

ARTÍCULO 50. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la sociedad es la cantidad de cuatrocientos Mil Millones de Pesos Mcte (\$400.000.000.000), dividido en cuatrocientos Millones (400.000.000) de acciones de valor nominal de Mil Pesos Mcte (1.000) cada una.

ARTÍCULO 60. COLOCACIÓN DE ACCIONES. La colocación de las acciones en reserva y de las que posteriormente se emitan, se hará de conformidad con el reglamento que para el efecto elabora la Junta Directiva.

ARTÍCULO 70. SUSCRIPCIÓN PREFERENCIAL. En toda nueva emisión de acciones, los accionistas tendrán derecho a suscribir una cantidad proporcional a las acciones de la misma clase de las que sean titulares en la fecha en que se apruebe el respectivo reglamento.

En el correspondiente reglamento de colocación se concederá a los accionistas un plazo no menor de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha del aviso que debe darles la Sociedad. El derecho a la suscripción de acciones es negociable desde la fecha del aviso de oferta, mediante escrito en el cual se indique el nombre del cesionario o cesionarios. Vencido el mencionado plazo, las acciones que quedaren sin suscribir, podrán ser colocadas libremente en el mercado o volverán a la reserva, según lo que determine en cada caso el reglamento.

La colocación de acciones podrá hacerse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre y cuando así lo apruebe la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las



acciones presentes en la reunión.

Los avisos a que se refiere este artículo deberán darse a los accionistas en la misma forma prevista para la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 80. NATURALEZA, CLASES Y CIRCULACIÓN DE LAS ACCIONES. Las acciones de la sociedad son nominativas, ordinarias y de capital, y como tales, confieren a su titular todos los derechos consagrados por la ley para las acciones de esta clase. La Asamblea de Accionistas, sin embargo, podrá en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en estos estatutos y en las leyes, crear acciones privilegiadas, de goce o de industria, con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las cuales no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, y establecer series diferentes para unas y otras. Las acciones podrán circular de forma materializada o desmaterializada, según lo decida la Junta Directiva en el respectivo reglamento. Para el caso de las acciones desmaterializadas, su circulación se regirá por las normas que regulen la operación de los depósitos centralizados de valores.

ARTÍCULO 90. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS. Los títulos de las acciones materializadas tendrán numeración continua, llevarán la leyenda que ordenen las disposiciones vigentes, con la firma de un representante legal y un funcionario autorizado para tal efecto por el presidente de la Sociedad. A cada accionista se le expedirá un título colectivo, a menos que a su costa, prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos. Cuando las acciones circulen en forma desmaterializada, bastará con la anotación en cuenta para que el titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por el respectivo depósito centralizado de valores.

PARÁGRAFO. Antes de ser liberadas totalmente las acciones, la Sociedad sólo podrá expedir certificados provisionales, con las mismas especificaciones de los definitivos. Pagadas totalmente las acciones la Sociedad cambiará los certificados provisionales por títulos definitivos.

ARTÍCULO 10o. PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE TÍTULOS. En caso de pérdida o extravío de un título de acciones, el accionista solicitará a la Sociedad la reposición del título, anexando para este efecto la denuncia de pérdida o extravío correspondiente y prestando además las garantías que la Sociedad exija. El título será repuesto a costa del interesado. El nuevo título llevará la constancia de ser duplicado y hará referencia al número del que sustituya. Si apareciera el título perdido, el accionista devolverá a la Sociedad el duplicado para que sea anulado o destruido por los funcionarios autorizados por la Junta Directiva para tal efecto, quienes deberán elaborar un acta en que quede constancia de lo ocurrido, la cual firmarán conjuntamente con el secretario de la Sociedad. En igual forma se procederá en caso de deterioro o cuando se compruebe satisfactoriamente la destrucción del título.

ARTÍCULO 11o. TRANSFERENCIA DE ACCIONES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES. No podrán ser enajenadas o gravadas las acciones que se encuentren embargadas o que hayan sido objeto de una medida cautelar que así lo ordene, sin permiso del juez que conoce del juicio o de la parte actora, cuando la ley así lo requiera. En



consecuencia, la Sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso o gravamen de acciones, desde que se le haya comunicado por el juez el embargo o la medida cautelar que prohíba la transferencia o gravamen, según el caso.

ARTÍCULO 120. PRENDA DE ACCIONES. La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante su inscripción en el libro de registro de accionistas, excepto cuando conlleven la transferencia al acreedor prendario o al usufructuario del ejercicio de los derechos políticos derivados de acciones que representen más del diez por ciento (10%) del capital de la Sociedad, caso en el cual se requerirá la autorización previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las normas aplicables.

La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El usufructo, salvo estipulación expresa en contrario, conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.

Tanto en el caso de prenda como en el de usufructo, deberá preceder orden escrita del propietario, en la cual se harán constar los pactos relativos a los derechos que éste confiere al acreedor prendario o al usufructuario.

ARTÍCULO 13o. ANTICRESIS DE ACCIONES. La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 140. IMPUESTOS SOBRE TÍTULOS. Serán de cargo de la Sociedad los impuestos que gravan la emisión de acciones y de cargo de los accionistas, los impuestos que graven las transferencias, limitaciones o mutaciones del dominio de las acciones por cualquier causa.

ARTÍCULO 15o. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. La Sociedad llevará un libro especial denominado LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS, en el que se inscribirán los nombres y apellidos de las personas naturales y la razón social y denominación de las jurídicas que sean accionistas, con indicación del número de acciones que corresponda a cada una de ellas, y su dirección y domicilio. En el mismo libro se inscribirán los derechos de prenda, limitaciones de dominio, desmembraciones, embargos y demandas, que le sean comunicados a la Sociedad. La Sociedad sólo reconocerá como propietario a quien aparezca inscrito en el libro antes mencionado, en los términos y condiciones que allí se indiquen.

ARTÍCULO 160. TRASPASO DE ACCIONES. El traspaso de las acciones que no estén inscritas en una bolsa de valores podrá hacerse por simple acuerdo de las partes, pero para que produzca efectos respecto de la Sociedad y de terceros, será necesario que el enajenante dirija un aviso en tal sentido a la Sociedad, indicando el número de las acciones transferidas y el nombre completo y la identificación del adquirente, a fin de que se registre la operación en el libro correspondiente. El aviso firmado por el enajenante dará lugar a la cancelación del título o títulos y registros existentes a nombre del enajenante y a la inscripción del adquirente, así como la expedición de nuevos títulos. Cuando la Sociedad lo considere necesario podrá exigir que los traspasos estén debidamente autenticados y, cuando se trate de personas jurídicas, que se acredite además su personería y las facultades de quien suscribe el correspondiente aviso. Si las acciones circulan en forma desmaterializada, la enajenación se legalizará mediante anotación en cuenta por parte del respectivo depósito centralizado de valores.



PARÁGRAFO. Cuando una transacción tenga por objeto o como efecto la adquisición del 10% o más de las acciones suscritas de la Sociedad, ya sea directamente o indirectamente y que se realice a través de una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, se requerirá, so pena de ineficacia, la autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando ésta se requiera por las disposiciones vigentes y de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 17o. EFECTOS DEL TRASPASO. Salvo pacto en contrario, expresado en la respectiva carta de traspaso, los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta del traspaso. Quien adquiera acciones de la Sociedad, por el solo hecho de hacerse la inscripción a su favor, asume las obligaciones y derechos que le concedan la ley y estos estatutos como accionistas.

ARTÍCULO 18o. REPRESENTACIÓN ANTE LA SOCIEDAD. Todo accionista podrá hacerse representar en la Asamblea General de Accionistas, mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este pueda sustituir y la fecha de la reunión para la cual se confiere. Las acciones que pertenezcan a una comunidad designarán a un solo apoderado para representarlas. Sin embargo, los administradores y empleados de la Sociedad no podrán representar acciones ajenas, a menos que la ley llegue a permitirlo.

ARTÍCULO 190. UNIDAD DE LA REPRESENTACIÓN Y DEL VOTO EN LAS ASAMBLEAS. Cada accionista, sea persona natural o jurídica, no pueden designar sino a un solo representante principal en la Asamblea General de Accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que posea. El representante o mandatario de un accionista, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que el voto es indivisible, pero esta indivisibilidad no se opone a que el representante de varios accionistas vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo de representados.

ARTÍCULO 200. MECANISMOS DE INFORMACIÓN. La Sociedad garantizará a sus accionistas e inversionistas condiciones de equidad, mediante mecanismos tales como la política de información; la posibilidad de contratar auditorías externas; y la facultad de convocar a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los presentes estatutos, todo lo anterior en los términos previstos en el Código de Buen Gobierno que adopte la Sociedad.

CAPÍTULO IV DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 21o.- CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO. Los administradores y empleados o funcionarios de la Sociedad se encuentran obligados a cumplir las prácticas de Buen Gobierno que voluntariamente ha adoptado la Sociedad.

ARTÍCULO 220. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la Sociedad estarán a cargo de los siguientes órganos principales:

a) La Asamblea General de Accionistas.



- b) La Junta Directiva.
- c) La Presidencia.
- d) Los demás organismos creados y funcionarios designados por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas.
- e) La Sociedad tendrá, además, como órgano de control de la administración, un Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En cabeza de los administradores de la Sociedad recae la responsabilidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las previsiones sobre Gobierno Corporativo contenidas en estos estatutos y en las normas aplicables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los administradores de la Sociedad deberán seguir los estándares de conducta adoptados por la Junta Directiva a través del Código de Buen Gobierno.

ARTÍCULO 230. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la Sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus accionistas. En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- a) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social;
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;
- c) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal;
- d) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la Sociedad;
- e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada;
- f) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos;
- g) Abstenerse de participar, por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. En estos casos, el administrador suministrará a este órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; y;
- h) Los administradores de la Sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma Sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones



ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mitad más una (1) de las acciones representadas en la reunión, excluidas las del solicitante. Son administradores, los representantes legales, el liquidador, el factor, los miembros de la Junta Directiva y quienes, de acuerdo con estos estatutos, ejerzan o detenten esas funciones.

CAPÍTULO V ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 24o. COMPOSICIÓN. La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y en los términos prescritos en la ley y en estos estatutos.

ARTÍCULO 250. REPRESENTACIÓN. Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, mediante poder escrito, otorgado a personas naturales o jurídicas, según se estime conveniente, en el que se indique el nombre del apoderado y de la persona en quien este pueda sustituirlo cuando fuere del caso y la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere.

ARTÍCULO 260. ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS. Dos o más accionistas que no sean administradores de la Sociedad podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometen a votar en igual o determinado sentido en la Asamblea General de Accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero autorizado, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Esta estipulación producirá efectos respecto de la Sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la Sociedad. En lo demás, ni la Sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

ARTÍCULO 27o. DERECHO AL VOTO E INDIVISIBILIDAD. Cada acción confiere a su titular el derecho a emitir un voto, sin restricción alguna. El representante o mandatario de un accionista, sea éste persona natural, jurídica o colectividad de cualquier clase, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas en determinado sentido o para elegir determinadas personas y con otra u otras acciones, en sentido distinto o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de varios individuos o colectividades, elija y vote en cada caso, siguiendo por separado las instrucciones de las personas o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona.

ARTÍCULO 280. CLASES DE REUNIONES. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias y podrán tener el carácter de no presenciales. La convocatoria para las reuniones ordinarias y para las extraordinarias en que se sometan a aprobación los estados financieros de la Sociedad, se hará con quince (15) días hábiles de anticipación por medio de comunicación escrita, correo electrónico, fax, telegrama, o



comunicación similar enviada a los accionistas a la dirección registrada en la Sociedad. La convocatoria para las demás reuniones se hará con cinco (5) días comunes de anticipación y en la forma prevista anteriormente. La comunicación deberá indicar el día, la hora y el lugar en que deba reunirse la Asamblea General de Accionistas, así como el objeto de la convocatoria, sea que se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias. Podrá haber reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, sin necesidad de previa convocatoria cuando se encuentren representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas y pagadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando, por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a la teleconferencia, todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de las decisiones adoptadas, tal como correo electrónico, fax, telegrama, o comunicación similar en donde aparezca la hora, el girador y el texto del mensaje, o las grabaciones magnetofónicas donde queden los mismos registros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo anterior, en el evento en que deba reunirse la Asamblea General de Accionistas en forma extraordinaria con el objeto de discutir la posible fusión, transformación, escisión, o cancelación de la inscripción de las acciones, si la Sociedad negocia sus acciones en el mercado público de valores, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación de quince (15) días hábiles y en ella se indicará expresamente la posibilidad de ejercer el derecho de retiro en concordancia con la ley y los estatutos sociales.

PARÁGRAFO TERCERO. También serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si dichos accionistas hubieran expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto y se obtenga la mayoría necesaria. Para adoptar las decisiones a que se refiere el presente Parágrafo, será necesario que la mayoría respectiva de los accionistas expresen su voto en el mismo sentido sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 290. ASAMBLEA ORDINARIA. Cada año, y a más tardar el último día del mes de marzo, la Asamblea General de Accionistas se reunirá en sesiones ordinarias, previa convocatoria hecha por orden de la Junta Directiva de la Sociedad. Vencido el mes de marzo sin que se hubiere hecho la convocatoria, la Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente, por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 AM), en la ciudad de Bogotá, D.C., en las oficinas de la administración de la Sociedad. Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la Sociedad, designar los administradores y sus suplentes, al Revisor Fiscal y su suplente y los demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Sociedad, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades, considerar los informes de la Junta Directiva, del Presidente y del Revisor Fiscal y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

PARÁGRAFO. Los accionistas que individualmente considerados sean titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital social tienen el derecho de proponer la inclusión de uno o más puntos a debatir en el orden del día de la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas. De igual forma, y hasta 5 días hábiles anteriores a la



fecha prevista para la celebración de la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, los accionistas podrán realizar solicitudes por escrito en relación con los asuntos comprendidos en el orden del día, sin perjuicio del derecho de inspección respectivo.

Para tal fin, la Sociedad establecerá un procedimiento en el Reglamento de Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO 300. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada mediante comunicación escrita enviada por correo dirigido a la dirección registrada por los accionistas, o mediante mensaje de datos. La convocatoria para Asamblea Extraordinaria debe especificar los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. La Asamblea Extraordinaria únicamente podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el orden del día incluido en la convocatoria. No obstante, con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas, la Asamblea Extraordinaria podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día y en todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Podrán convocar a la Asamblea General de Accionistas: (i) la Junta Directiva, (ii) cualquiera de los representantes legales, (iii) el Revisor Fiscal, y (iv) la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 310. PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces y a falta de éstos, por cualquiera de los miembros presentes de la Junta Directiva, o por el accionista que designe la misma Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 32o. QUÓRUM. Constituye quórum deliberativo en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea todo número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 330. FALTA DE QUÓRUM. Si en cualquier reunión de la Asamblea General de Accionistas no se completa el quórum previsto en el artículo anterior, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión, previa convocatoria que se publicará o informará de conformidad con los estatutos. La asamblea ordinaria que se reúna por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, en los términos del artículo 422 del Código de Comercio, podrá deliberar y decidir válidamente en los términos de este artículo. No obstante, lo anterior, para las decisiones señaladas en el Artículo treinta y siete (37) se requerirá una mayoría no inferior al cincuenta por ciento de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 34o. QUÓRUM DECISORIO ORDINARIO. Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en la ley o los presentes estatutos, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

ARTÍCULO 350. ACTAS. La Sociedad llevará un libro, debidamente registrado en el que se anotarán por orden cronológico, las actas de las reuniones de la Asamblea. Éstas se firmarán por el presidente de la Asamblea y el Secretario General, cuando este cargo se haya provisto, en caso que no haya un Secretario General designado, las firmará la persona que la Asamblea haya designado como tal para dicha reunión, o, en defecto de cualquiera de ellos, por el Revisor Fiscal.



PARÁGRAFO. El secretario deberá certificar en el acta respectiva que se cumplieron debidamente las prescripciones estatutarias sobre convocatoria. En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en se concluya el acuerdo.

ARTÍCULO 360. OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, tomadas de acuerdo con la ley y los estatutos, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes.

ARTÍCULO 370. ELECCIONES. Siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte; la Asamblea General de Accionistas en cuya reunión se presente el empate, determinará con la mayoría de los votos de los accionistas presentes en la reunión, el método de suerte que se empleará para resolver el empate. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

PARÁGRAFO. En caso de que la vacante se presente estando en curso un período, la elección se realizará por el término que falte para su vencimiento.

ARTÍCULO 38o. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones:

- a) Elegir para un período de dos años, cinco directores principales que integrarán la Junta Directiva y sus respectivos suplentes.
- b) Elegir para un período de dos (2) años, al Revisor Fiscal y a su suplente, teniendo en cuenta que la designación deberá recaer en firmas de reconocida trayectoria y reputación, que, además, cuenten con total independencia.
- c) Elegir para un periodo de dos (2) años al Defensor del Consumidor Financiero y a su suplente.
- d) Remover libremente, tanto a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, como al Revisor Fiscal y a su suplente.
- e) Fijarles las remuneraciones de los miembros de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal y su suplente.
- f) Aprobar o improbar el balance de cada ejercicio, que junto con los demás anexos y explicaciones exigidas por la ley, le deben presentar a su consideración la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad.



- g) Decretar la distribución de utilidades, fijar el pago del dividendo, incluyendo la forma y plazos en que se pagará, y disponer las reservas que deben hacerse además de las legales.
- h) Aprobar las modificaciones a los estatutos sociales. Se podrá votar separadamente cada grupo de artículos que sean sustancialmente independientes. En todo caso se votará de forma separada un artículo si algún accionista o grupo de accionistas, que represente al menos el cinco por ciento (5%) del capital social, así lo solicita durante la reunión de la Asamblea. Este derecho se dará a conocer previamente a los accionistas.
- i) Decretar aumentos de capital, la ampliación o modificación del objeto, el cambio de domicilio, la prórroga de la duración de la Sociedad o su disolución anticipada, la incorporación en ella de otras empresas o sociedades, la enajenación de la empresa social y el cambio de denominación de la Sociedad.
- j) Dirigir la marcha y orientación general de los negocios y tomar las medidas que exija el interés de la sociedad y ejercer las demás funciones que se señalan en estos estatutos y las que legalmente le corresponden como órgano supremo de la Sociedad.
- k) Autorizar de manera general o particular, cuando así lo demanden las circunstancias, a la Junta Directiva para que realice las donaciones en dinero o en especie que considere necesarias para el cumplimiento del objeto social de la entidad y el desarrollo de la gestión social que debe adelantar. La autorización general impartida se entenderá vigente hasta que no ocurra su revocación.
- I) Decretar la disolución de la Sociedad antes del vencimiento del término fijado para su duración;
- m) Fijar reglas precisas sobre la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación de la Sociedad;
- n) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la Sociedad;
- o) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal.
- p) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.
- q) Aprobar el reglamento de suscripción de las acciones privilegiadas y de goce que emita la Sociedad.
- r) Aprobar la política general de remuneración y sucesión de la Junta Directiva. –
- s) Aquellas que no correspondan a cualquier otro órgano de la Sociedad.

ARTÍCULO 390. REFORMAS. Los decretos sobre reforma de estatutos, aumentos de capital y fusión con otras entidades, serán aprobadas en un solo debate por la Asamblea, con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la respectiva reunión.



CAPÍTULO VI JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 40o. COMPOSICIÓN. La Junta Directiva de la Sociedad estará integrada por cinco (5) miembros principales, cada uno de los cuales tendrá un suplente personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso, por lo menos dos (2) de los miembros principales de la Junta Directiva de la Sociedad, junto con sus respectivos suplentes personales, deberán ser independientes en los términos del Artículo 44 de la Ley 964 de 2005.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso la Junta Directiva podrá estar conformada por más de dos (2) miembros, incluyendo sus respectivos suplentes personales, que se encuentren vinculados laboralmente a la Sociedad. Así mismo, en ningún caso los miembros de Junta Directiva podrán ser Representantes Legales de la Sociedad de manera simultánea.

PARÁGRAFO TERCERO. Previo al ejercicio de su cargo como miembros de la junta, todos los directores deberán haber aceptado su cargo y haberse posesionado del mismo y prestado juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de las normas aplicables.

PARAGRAFO CUARTO. Los miembros de la Junta Directiva percibirán aquella remuneración que determine la Asamblea General de Accionistas, pudiendo establecer que dicha labor se realizará ad-honorem.

ARTÍCULO 410. PERÍODO. El período de duración de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección, salvo que sea elegido en elecciones parciales, en cuyo caso la designación se hará por el resto del período que se encuentre en curso. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su período. Si la Asamblea General de Accionistas no hiciere nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

ARTÍCULO 420. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. Dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de la Asamblea en la cual se hayan elegido los miembros de la Junta Directiva, ésta se reunirá y elegirá entre sus miembros un presidente quien presidirá las reuniones y un vicepresidente que lo reemplazará en sus ausencias. En ausencia de ambos, presidirá la reunión el miembro de la Junta Directiva que ésta designe.

ARTÍCULO 43o. REUNIONES. La Junta Directiva deberá sesionar ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes, y podrá reunirse de manera extraordinaria previa convocatoria de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Junta Directiva podrá ser convocada por ella misma, por un representante legal de la Sociedad, por el Revisor Fiscal, por el Oficial de Cumplimiento o por dos de sus miembros que actúen como principales. La convocatoria deberá hacerse con por lo menos cinco (5) días comunes de antelación la fecha de



la reunión, mediante mensaje de datos enviado vía correo electrónico a la dirección registrada para este efecto por cada uno de los miembros de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los directores suplentes o miembros suplentes de la Junta Directiva podrán ser citados a las reuniones de la Junta Directiva aun cuando estén presentes los miembros principales, caso en el cual no tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 44o. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando, por cualquier medio, todos sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de las decisiones adoptadas por mecanismos tales como mensajes de datos, entre ellos, facsímile (fax) en donde aparezca la hora, el girado y el texto del mensaje, o las grabaciones magnetofónicas donde queden los mismos registros.

PARÁGRAFO. También serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta. Si dichos miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los miembros de la Junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. Para adoptar las decisiones a que se refiere el presente parágrafo será necesario que la mayoría respectiva de los miembros de la Junta expresen su voto en idéntico sentido, sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 450. QUÓRUM. La Junta deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros o a través de los mecanismos previstos en la ley para reuniones no presenciales. En caso de empate por dos veces se considerará negado lo que se discute, pero si se trata de elecciones se repetirá la elección.

ARTÍCULO 46o. VOTO. En las deliberaciones de la Junta Directiva cada uno de los Directores tendrá su voto. El presidente de la Sociedad tendrá voz sin voto.

ARTÍCULO 470. FUNCIONES. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Nombrar y remover libremente al presidente o representante legal de la Sociedad y a los vicepresidentes y/o directores y señalar sus respectivas asignaciones.
- b) Crear los empleos necesarios para la buena marcha de la Sociedad y cuya designación no esté reservada a la Asamblea General de Accionistas o no haya sido delegada en el presidente de la Sociedad o en otro funcionario debidamente autorizado por la Junta.
- c) Ordenar la creación o supresión de sucursales o agencias dentro o fuera del país, previos los requisitos legales, y señalar los poderes y atribuciones de cada una de ellas.
- d) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias, cuando lo juzque conveniente.



- e) Presentar, conjuntamente con el presidente, a la Asamblea General de Accionistas el balance de fin de ejercicio, junto con las cuentas, inventarios, estado de pérdidas y ganancias y demás anexos e informaciones que exija la ley.
- f) Aprobar el reglamento de suscripción de las acciones ordinarias y con dividendo preferencial y sin derecho a voto que emita la Sociedad.
- g) Autorizar la emisión de bonos, señalando el monto de los mismos, el valor nominal de cada uno, el lugar y forma de pago, el sistema de amortización y las demás condiciones de la emisión.
- h) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y los suyos propios y servir de órgano consultivo permanente del presidente.
- i) Señalar, cuando lo estime conveniente, la cuantía de las operaciones que puede realizar el presidente sin consulta previa a la Junta.
- j) Autorizar al presidente para que, en forma permanente o transitoria, delegue alguna o algunas de sus atribuciones y funciones en uno o en varios funcionarios de la Sociedad.
- k) Controlar y evaluar la gestión de los administradores y principales ejecutivos, para lo cual exigirá la presentación de informes en sus reuniones que le permitan conocer el desarrollo de las actividades correspondientes a las distintas áreas de la Sociedad, el estado de avance de los diferentes proyectos y el grado de exposición a los diversos riesgos a los que puede estar expuesta la Sociedad.
- I) Definir a través del Código de Buen Gobierno y el Manual de Conflictos de Interés y Uso de Información Privilegiada, las pautas mínimas para prevenir y manejar los conflictos de interés, los estándares de conducta a seguir por los directivos y principales ejecutivos, así como, la evaluación y control de la actividad de los administradores y demás aspectos relativos a las conductas y mecanismos del buen gobierno corporativo.
- m) Resolver las reconsideraciones a la negativa de auditorías especializadas por parte de la Administración en desarrollo de lo previsto en el artículo 50 de estos estatutos.
- n) Aprobar la realización de las donaciones que considere necesarias de acuerdo con la autorización general o particular que para el efecto haya impartido la Asamblea General de Accionistas.
- o) Aprobar y hacer seguimiento periódico al plan estratégico, al plan de negocios, objetivos de gestión y los presupuestos anuales de la Sociedad.
- p) Definir de la estructura de la Sociedad.
- q) Aprobar los lineamientos o políticas financieras y de inversión de la Sociedad.
- r) Aprobar la política de remuneración y evaluación de la alta gerencia, función que puede adelantar la Junta Directiva o a través de alguno de sus comités de apoyo.



- s) Aprobar las inversiones, desinversiones y endeudamiento de carácter estratégico.
- t) Aprobar la política de gobierno corporativo.
- u) Aprobar el informe anual de gobierno corporativo.
- v) Aprobar la política de riesgos y el conocimiento y monitoreo periódico de los principales riesgos de la Sociedad.
- w) Aprobar las políticas de sucesión de la alta gerencia.
- x) Proponer las políticas de sucesión de la Junta Directiva para su aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas.
- y) En general, aprobar cuando corresponda, la propuesta a la Asamblea General de las restantes políticas que la Sociedad estime necesarias.
- z) Evaluar y remover al presidente de la Sociedad.
- aa) Aprobar el nombramiento, a propuesta del presidente de la sociedad, de los miembros de la alta gerencia y, en algunos supuestos, su destitución.
- bb) Aprobar los sistemas retributivos de los miembros de la alta gerencia, así como sus cláusulas de indemnización, si a ello hubiere lugar, función que puede adelantar la Junta Directiva directamente o a través de alguno de sus comités de apoyo.
- cc) Aprobar la creación de los comités de la Junta Directiva, así como la aprobación de los reglamentos internos de funcionamiento de estos comités.
- dd) Llevar la propuesta a la Asamblea General de Accionistas de la política de remuneración de la Junta Directiva.
- ee) Llevar la propuesta a la Asamblea General para la contratación del Revisor Fiscal y el Defensor del Consumidor Financiero, previo el análisis de su experiencia y disponibilidad de tiempo y recursos humanos y técnicos necesarios para desarrollar su labor.
- ff) Conocer y administrar los conflictos de interés entre la Sociedad y los accionistas, miembros de la Junta Directiva y la alta gerencia.
- gg) Conocer y, en caso de impacto material, aprobar las operaciones que la Sociedad realiza con sus accionistas controlantes o significativos, definidos de acuerdo con la estructura de propiedad de la Sociedad, o representados en la Junta Directiva; con los miembros de la Junta Directiva y otros administradores o con personas a ellos vinculadas (operaciones con partes vinculadas), así como con empresas del conglomerado al que pertenece.



- hh) Organizar el proceso de evaluación anual de la Junta Directiva, tanto como órgano colegiado de administración como de sus miembros individualmente considerados, de acuerdo con metodologías comúnmente aceptadas de autoevaluación, para lo cual pueden considerar la participación de asesores externos.
- ii) Supervisar la integridad y confiabilidad de los sistemas contables y de información interna con base, entre otros, en los informes de auditoría interna y de los representantes legales, función que puede adelantar la Junta Directiva directamente o a través de alguno de sus comités de apoyo.
- jj) Supervisar la información financiera que en el marco de las políticas de información y comunicación la Sociedad debe hacer pública periódicamente, función que puede adelantar la Junta Directiva directamente o a través de alguno de sus comités de apoyo.
- kk) Supervisar la independencia y eficiencia de la función de auditoría interna, función que puede adelantar la Junta Directiva directamente o a través de alguno de sus comités de apoyo.
- II) Supervisar la eficiencia de las prácticas de gobierno corporativo implementadas, y el nivel de cumplimiento de las normas éticas y de conducta adoptadas por la Sociedad, función que puede adelantar la Junta Directiva directamente o a través de alguno de sus comités de apoyo.
- mm) Velar porque el proceso de proposición y elección de los miembros de la Junta Directiva se efectúe de acuerdo con las formalidades previstas por la Sociedad.
- nn) Todas aquellas asignadas a la Junta Directiva de la Sociedad en el marco del Manual SARLAFT de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2.4.1 del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea modificada de tiempo en tiempo.

PARÁGRAFO. En todo caso, la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias dirigidas a lograr que la Sociedad cumpla sus fines.

ARTÍCULO 480. ACTAS. Las actas de las reuniones de la Junta Directiva deberán ser firmadas por quien haya presidido la reunión y por el Secretario General o la persona designada como secretario de la respectiva reunión. En el caso de las reuniones no presenciales, a que se refieren estos estatutos, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que hubiere concluido el acuerdo, debiendo suscribirlas el representante legal de la Sociedad y si el cargo de Secretario General estuviere proveído, por el Secretario General.

ARTÍCULO 490. MANEJO DE CONFLICTOS DE INTERÉS. Con el fin de prevenir y manejar situaciones generadoras de conflictos de interés que se pueden presentar entre los accionistas, o entre éstos y los directores, administradores o principales ejecutivos, la Junta directiva establecerá estándares de conducta que deben observar tanto los accionistas como los directores y administradores. Para el efecto se tendrán en cuenta las pautas establecidas por la Junta Directiva a través del Código de Buen Gobierno y el Manual de Conflictos de Interés y Uso de Información Privilegiada.



ARTÍCULO 50°. POLÍTICA DE INFORMACIÓN. Con el fin de permitir que los accionistas e inversionistas conozcan la situación financiera y económica de la Sociedad y los distintos riesgos a los que la Sociedad está expuesta, la Sociedad divulgará información confiable a través de distintos mecanismos tales como el envío de balances y reportes a la Superintendencia Financiera, la inclusión de informes en canales virtuales y el informe de gestión que debe presentarse a la Asamblea General de Accionistas.

En dichos informes deberán mencionarse los hallazgos relevantes del Revisor Fiscal o de algún otro órgano de control interno cuando dichos hallazgos pongan en riesgo el reembolso de la inversión. Adicionalmente, a través de alguno de los mecanismos anteriores o de algún otro mecanismo que resulte adecuado, la Sociedad dará a conocer a sus accionistas e inversionistas sus estructuras y reglas de Gobierno Corporativo. Cualquier número plural de accionistas que no represente menos del 10% de las acciones en circulación, y los inversionistas en títulos y bonos que representen no menos del 15% del total de valores comerciales que llegare a emitir la Sociedad, o sus representantes, cuentan con la posibilidad de encargar, a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías del emisor, empleando para ello las firmas especializadas en este campo con las que usualmente trabaje la Sociedad, o a través de las que los propios inversionistas consideren adecuadas, siempre y cuando la firma escogida posea una trayectoria y reputación internacional reconocida.

Para tal efecto, la Sociedad cuenta con los siguientes canales de atención: el representante de los tenedores para los títulos y bonos de una parte, y de otra, el correo electrónico institucional de atención a los accionistas en los términos del Código de Buen Gobierno. A través de estos canales, quien desee contratar una auditoría debe presentar una comunicación justificada motivada en torno a su necesidad y la relación que ésta tenga con la inversión, dentro de los términos y condiciones que la administración de la Sociedad haya determinado.

No se podrá realizar más de una auditoría de las que trata este artículo en forma simultánea.

Sin embargo, el derecho contemplado en este artículo no podrá en ningún caso hacerse extensivo a documentos que versen sobre secretos industriales, información sujeta a reserva bancaria, información reservada que pueda ser utilizada de manera indebida por la competencia en el mercado, o cuando se trate de datos que de ser divulgados, podrían ser utilizados en detrimento de la entidad.

La totalidad de los costos que represente la realización de la auditoría externa corren por cuenta de los accionistas o inversionistas solicitantes y los pagos que se deban realizar podrán efectuarse a través de la Sociedad o directamente por el accionista.

En el evento en que proceda la contratación de auditorías externas, tanto quien la contrata, como la firma que la desarrolle, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad con la entidad. Por su parte, el auditor podrá entregar a su contratante un informe sobre la situación específica de la solicitud, pero no la documentación fuente de la información. Igualmente, deberá poner a disposición de la Sociedad, el informe realizado con el objeto de que pueda ser controvertido o aclarado.

ARTÍCULO 51o. COMITÉS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Con el fin de procurar el adecuado desarrollo del control interno, la Junta Directiva podrá crear comités para el análisis y seguimiento de temas específicos tales como la confiabilidad de los procesos a través de los cuales se genera la información contable, los controles establecidos para evitar que la Sociedad sea utilizada para movilizar dineros de procedencia ilícita, evaluación y seguimiento



de riesgos específicos como los de solvencia y liquidez y los que se relacionen con el negocio de tesorería. Adicionalmente, la Junta se apoyará en los informes que le presente la auditoría interna.

ARTÍCULO 520. CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE GOBIERNO CORPORATIVO. Es responsabilidad de la Junta Directiva vigilar la observancia de las reglas que componen el sistema de gobierno corporativo de la Sociedad. La Junta Directiva definirá los mecanismos a los cuales los accionistas e inversionistas podrán acudir con el fin de reclamar el cumplimiento del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad.

CAPÍTULO VII DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 530. NOMBRAMIENTO Y PERÍODO. La Sociedad tendrá un (1) presidente quien ejercerá la representación legal de la Sociedad y será de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta. El presidente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. Previo al ejercicio de su cargo, el presidente deberá haber aceptado su cargo, haberse posesionado del mismo y tomado juramento ante la Superintendencia Financiera, en consonancia con las normas aplicables.

ARTÍCULO 54o. FACULTADES. El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social de la Sociedad y para todos los efectos legales, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la Sociedad cuando fuere el caso.
- b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
- c) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad. No obstante, requerirá la autorización de la Junta Directiva para: (i) realizar cualquier acto, contrato u operación que exceda los límites que para el efecto le haya señalado la Junta Directiva; y (ii) para la adquisición, transferencia, limitación o gravamen de bienes inmuebles y/o del nombre comercial, así como para la imposición de gravámenes sobre los activos fijos, en aquellos casos expresamente permitidos por la ley.
- d) Nombrar y remover libremente los empleados de la Sociedad cuya designación no le corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva.
- e) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la Sociedad.



- f) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus respectivas notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión y el informe de gestión especial cuando se dé la configuración de un Grupo Empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas.
- g) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.
- h) Deberá cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce, particularmente velar por que a través de la Sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito.
- i) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos y por la ley.
- j) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad.
- k) Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes, con las políticas internas y manuales de procedimiento adoptados por la Sociedad, y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o de Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular.
- I) Todas aquellas asignadas al representante legal de la Sociedad en el marco del Manual SARLAFT de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2.4.2 del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea modificada de tiempo en tiempo.

CAPÍTULO VIII OTROS REPRESENTANTES LEGALES

ARTÍCULO 550. REPRESENTANTES LEGALES. La Sociedad tendrá, además del presidente, tantos representantes legales como determine la Junta Directiva, quien será la encargada de crear los cargos y definir sus funciones, aunque, en todo caso, los cargos que conlleven representación legal dependerán jerárquicamente del presidente, y podrán denominarse vicepresidencias y/o direcciones. Los representantes legales también tendrán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y limitaciones cuantitativas y cualitativas del presidente, a menos que la Junta Directiva determine limitaciones diferentes, pudiendo actuar conjunta o separadamente. Los representantes legales continuarán en el cargo hasta cuando sean removidos o reemplazados por la Junta Directiva.



PARÁGRAFO. Previo al ejercicio de su cargo, los representantes legales deberán haber aceptado su cargo, haberse posesionado del mismo y tomado juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de las normas aplicables.

ARTÍCULO 560. PERÍODO Y REELECCIÓN. El período de los representantes legales será igual al del presidente y podrán ser reelegidos indefinidamente.

CAPÍTULO IX **DEL SECRETARIO GENERAL**

ARTÍCULO 570. SECRETARIO GENERAL. La Sociedad podrá contar con un Secretario General, quien será designado por el presidente de la Sociedad, previa autorización de la Junta Directiva para la creación del cargo.

El Secretario General tendrá, además de las funciones que se le asignen en la descripción de su cargo cuando se autorice su creación, las siguientes:

Actuar como secretario de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;

Elaborar las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;

Expedir con su firma copias o extractos certificados de las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva;

Llevar y custodiar los libros de registro de accionistas, y de actas de la Asamblea General de Accionistas y de Junta Directiva;

Preparar y expedir con su firma y la del representante legal los títulos de las acciones;

PARAGRAFO: Mientras el cargo no haya sido creado o se haya designado la persona para ocuparlo actuará como secretario de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, la persona que sea designada por dichos órganos para actuar como tal.



CAPÍTULO X **DEL REVISOR FISCAL**

ARTÍCULO 580. PRINCIPAL Y SUPLENTE. Habrá un (1) Revisor Fiscal y un (1) suplente quien reemplazará a aquel en sus faltas absolutas o temporales.

ARTÍCULO 590. NOMBRAMIENTO Y PERÍODO. El Revisor Fiscal y su Suplente o la Firma de Revisoría Fiscal según el caso, serán designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años, pero pueden ser reelegidos y removidos por la Asamblea en cualquier tiempo. El Suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.

La elección de revisor fiscal, en los términos del Código de Buen Gobierno, se llevará a cabo con base en una evaluación objetiva y pública y con total transparencia.

Una vez elegidos el Revisor Fiscal y su Suplente, deberán tomar posesión del cargo, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 600. INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal: (a) quien sea accionista de la misma Sociedad o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas quien sea accionista u ocupe cualquier cargo distinto del de Revisor Fiscal de la Sociedad matriz; (b) quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad, primero (1°) civil o segundo (2°) de afinidad, o sea consocio de los administradores o funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma Sociedad. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma Sociedad, ni en sus filiales o subsidiarias, ningún otro cargo durante el período respectivo.

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA Y LA JUNTA. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir, con voz, pero sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités o consejos de administración de la Sociedad. Tendrá, así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la Sociedad.

ARTÍCULO 620. RESERVA PROFESIONAL. El Revisor Fiscal deberá guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en la ley.

ARTÍCULO 63o. FIRMA DE ACTAS. El Revisor Fiscal deberá firmar las actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, en los casos previstos por la ley y por la reglamentación de aplicación general.

ARTÍCULO 64o. RESPONSABILIDAD. El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.



ARTÍCULO 650. FUNCIONES. Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) Examinar todas las operaciones, inventarios, libros, correspondencia y negocios de la Sociedad y comprobantes de cuentas;
- b) Cerciorarse de que las operaciones de la sociedad se ajustan a los estatutos, la ley, a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- c) Dar oportuna cuenta a la Junta Directiva, a la Asamblea o al Presidente, según el caso, de las irregularidades que encuentre;
- d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad, las Actas de la Asamblea y de la Junta y porque se conserven los libros y papeles relativos a los negocios sociales;
- e) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- f) Convocar a la Asamblea o a la Junta Directiva cuando lo juzgue necesario.
- g) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitado.
- h) Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
- i) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- j) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del EOSF, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.
- k) Todas aquellas asignadas al Revisor Fiscal de la Sociedad en el marco del SARLAFT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2.5.1. del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, según sea modificada de tiempo en tiempo.
- l) Las demás que le señale la ley o le encomiende la Asamblea General.

ARTÍCULO 660. REMUNERACIÓN. El Revisor Fiscal devengará la asignación que le señale la Asamblea. Los colaboradores del Revisor Fiscal serán nombrados y removidos por éste, dependerán directamente de él, de acuerdo con la asignación de recursos que señale la propia Asamblea General de Accionistas.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que asiste al Revisor Fiscal de contar con colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por aquel.



CAPÍTULO XI CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 67o.CONTROL INTERNO. El control interno es el proceso realizado por la Junta Directiva, los administradores y demás personal de la Sociedad, con el objeto de proporcionar seguridad razonable en la búsqueda del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Efectividad y eficiencia de las operaciones, esto es, el cumplimiento de los objetivos básicos de la Sociedad, salvaguardando los recursos de la misma.
- b) Suficiencia y confiabilidad de la información financiera, así como de la preparación de todos los estados financieros; y
- c) Cumplimiento de la regulación aplicable, categoría que se refiere al cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos o instrucciones a que está sujeta la entidad.

Será responsabilidad de la Junta Directiva y de los administradores, definir las políticas de control interno, definir las estrategias de control que la Sociedad aplicará para conseguir estos objetivos y diseñar de la estructura del sistema de control interno de la Sociedad.

ARTÍCULO 68o. COMITÉ DE AUDITORÍA. El Comité de Auditoría estará conformado por tres (3) miembros de la Junta Directiva, y tendrá las funciones que le asigne la Junta Directiva en cumplimiento de la normatividad aplicable a la Sociedad.

CAPÍTULO XII **ESTADOS FINANCIEROS, RESERVAS Y UTILIDADES**

ARTÍCULO 690. ESTADOS FINANCIEROS Y DERECHO DE INSPECCIÓN. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, la Sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general individuales y consolidados, cuando sea del caso. Tales estados, los libros y demás piezas justificativas de los informes del respectivo ejercicio, así como éstos, serán depositados en las oficinas de la sede principal de la administración, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la Sociedad, en los términos establecidos en la ley y estos estatutos, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio social



principal. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos sujetos a la reserva bancaria, o que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que, de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la Sociedad o cuando se trate de información sobre la que existan acuerdos para conservar su confidencialidad.

PARÁGRAFO: La Sociedad deberá preparar estados financieros intermedios para ser remitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma y con la frecuencia establecida por esta entidad de vigilancia.

ARTÍCULO 70o. PRESENTACIÓN Y ANEXOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Los administradores presentarán a la Asamblea para su aprobación o improbación, previa autorización para presentarlos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, los estados financieros de cada ejercicio con sus notas y el dictamen del Revisor Fiscal, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la Ley.

Los estados financieros con los documentos y anexos correspondientes, serán enviados a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma prescrita por las disposiciones legales y de acuerdo con las instrucciones de la misma Superintendencia. Los Estados Financieros serán publicados en la forma prescrita por las normas pertinentes.

PARÁGRAFO. A los estados financieros se anexarán además toda la información que de conformidad con la ley las corporaciones financieras deben presentar a la Superintendencia Financiera con los estados financieros de fin de ejercicio, de periodos intermedios o consolidados según se trate.

ARTÍCULO 71o. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Dentro del mes siguiente a la fecha en el cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente en la Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTÍCULO 720. BALANCE DE PRUEBA. Mensualmente se elaborará un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la Sociedad que será presentado por el presidente a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 730. BALANCE GENERAL E INVENTARIOS. Anualmente, el 31 de diciembre de cada año, se cortarán las cuentas de la Sociedad, se practicará un inventario de los activos sociales y se producirá un balance general de los negocios durante el respectivo ejercicio anual, con discriminación de la cuenta de pérdidas y ganancias, el proyecto de distribución de utilidades y demás documentos y análisis que la ley exija, el cual será presentado a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, para que sea aprobado o improbado.

ARTÍCULO 74. RESERVAS. De las utilidades líquidas de cada ejercicio, se tomará el diez por ciento (10%) para formar e incrementar la reserva legal, hasta que ésta llegue por lo menos a la mitad del capital suscrito. Logrado este límite, no hay obligación de seguir incrementando dicha reserva, pero si por cualquier causa disminuyere, o se aumenta el capital suscrito, será necesario volver a incrementarla con dicho porcentaje, hasta completar la cuantía indicada.

ARTÍCULO 750. PÉRDIDAS. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la



reserva legal fuere insuficiente para enjugar las pérdidas, se aplicarán a este fin, los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ARTÍCULO 760. CÁLCULO DE UTILIDADES. Para determinar las utilidades líquidas será necesario que previamente se hayan apropiado las partidas necesarias para impuestos, depreciación, desvalorización y la suma necesaria para el fondo de prestaciones sociales y las demás reservas que haya establecido la Asamblea General.

ARTÍCULO 77o. DIVIDENDOS. Los dividendos se decretarán en forma igual para todas las acciones suscritas en proporción a la parte pagada del valor nominal. Cuando se decrete el pago de dividendos en acciones, a cada accionista se le entregarán acciones de la misma clase de las que sea titular.

ARTÍCULO 780. BALANCE EXTRAORDINARIO. La Junta Directiva puede ordenar en cualquier tiempo que se corten las cuentas y se produzca un balance general extraordinario, pero las utilidades que aparezcan no podrán ser distribuidas.

CAPÍTULO XIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 790. CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La Sociedad se disolverá por las causales previstas en la ley.

ARTÍCULO 800. LIQUIDACIÓN. Llegado el caso de disolución de la Sociedad, se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito en la ley.

ARTÍCULO 81o. LIQUIDADOR. Hará la liquidación la persona o personas designadas por la Asamblea General de Accionistas. Si son varios los liquidadores, para su designación se aplicará el sistema del cuociente electoral y actuarán conjuntamente, salvo que la Asamblea disponga otra cosa. Si la Asamblea no nombrara liquidador, tendrá carácter de tal la persona que ocupe el cargo de presidente o de vicepresidente y/o director en el momento en que la Sociedad quede disuelta. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación, la Junta Directiva obrará como junta asesora del liquidador.

ARTÍCULO 820. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA. Durante el período de liquidación la Asamblea sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en sus estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, aprobar la cuenta final de liquidación y el acta de distribución.

ARTÍCULO 830. ESTADOS DE LIQUIDACIÓN. Los liquidadores presentarán en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria a la Asamblea.



ARTÍCULO 84o. APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DEL ADMINISTRADOR. Quien administre bienes de la Sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea General de Accionistas. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se designó el liquidador no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTÍCULO 850. INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL. Los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la Sociedad quede disuelta, solicitar a la autoridad competente, la aprobación del inventario del patrimonio social. Dicho inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la Sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio.

ARTÍCULO 860. AVISO DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez disuelta la Sociedad, los liquidadores deberán dar aviso del estado de liquidación, lo cual se hará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la Sociedad.

ARTÍCULO 870 SUJECIÓN A LAS NORMAS LEGALES. En cuanto al desarrollo y término de la liquidación, el liquidador o los liquidadores se sujetarán a las normas legales vigentes en el momento de efectuarse la liquidación.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 880 MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las diferencias que surjan entre los accionistas por razón de su carácter de tales, o entre estos y la Sociedad y/o sus administradores, por razón del contrato social, serán inicialmente dirimidas en una etapa de arreglo directo conforme al procedimiento establecido por la Junta Directiva y en caso de no llegarse a un arreglo, serán sometidas a decisión arbitral. En este último caso, las partes designarán de común acuerdo dos árbitros y éstos, a su vez, designarán de común acuerdo a un tercero. En caso de que no hubiere acuerdo entre las partes para la designación de los árbitros, o entre éstos para la designación del tercero, la designación corresponderá a la Asociación Bancaria por solicitud de cualquiera de las partes. Los árbitros deberán reunir calidades exigidas por la ley, fallarán en derecho, sin perjuicio de que puedan conciliar las pretensiones opuestas. El Tribunal se reunirá en la ciudad en donde la Sociedad tenga su domicilio principal.

ARTÍCULO 890. PROHIBICIONES. Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños operaciones o informaciones de la Sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.



CAPÍTULO XV **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. Hasta cuando la Asamblea General de Accionistas disponga lo contrario, la Presidente será la señora Elizabeth Cristina Uribe Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.220.422 de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Hasta cuando la Asamblea General de Accionistas disponga lo contrario, el Revisor Fiscal será la firma KPMG S.A.S., identificada con el NIT 860.000.846 - 4, quien a su vez designará entre su personal a las personas naturales que se encargarán de ejercer el cargo de Revisor Fiscal Principal y Revisor Fiscal Suplente.